



## **Seminario Final de Abogacía**

### **Derecho Laboral: una mirada inclusiva frente a los nuevos paradigmas familiares.**

Modelo de caso: Nota a Fallo

**Fallo Seleccionado:** Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario – Sala II – Secretaría única. Autos: “Nieto, Graciela Mabel c/GCBA s/incidente de apelación-medida cautelar autónoma”. Expte. 35690/2018-1 Actuación 13155608/2019.

Sampallo, María Laura. DNI: 25.230.590

Legajo. VABG 54912

Tutor: Stelzer, Hernán Alcides

2023

**Sumario:** 1. Introducción - 2. Hechos de la causa - 2.1. Premisa fáctica - 2.2. Historia procesal - 2.3 Decisión del Tribunal 3 - Ratio decidendi - 4. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - 5. Postura del autor - 6. Conclusión - 7. Revisión bibliográfica.

**1.Introducción:** Sin duda, el derecho laboral ha sufrido innumerables cambios a través de la historia, el mismo, surge de la necesidad de autonomía imperiosa respecto al derecho privado regulando las relaciones laborales, equiparando derechos entre el empleador y empleado, tratando de igualarlos jurídicamente; con el tiempo se fueron adquiriendo infinidad de conquistas, libertad gremial, posibilidad de negociar colectivamente, recurrir al derecho a huelga, derechos ganados en materia de seguridad social, etc. Pero el ámbito laboral es dinámico y se redefine de la mano del contexto social, las nuevas formas de trabajo, los recursos informáticos, el trabajo a distancia (teletrabajo), etc. ofrecen a legistas, juristas y doctrinarios nuevos desafíos, y entre ellos los concernientes a la perspectiva de género en relación al ámbito laboral, problemática que desarrolla el fallo presentado en ésta oportunidad.

## **2. Hechos de la causa**

**2.1 Premisa Fáctica:** la misma trata de un matrimonio conformado por dos mujeres, quienes fueron madres el 13 de agosto de 2018, la madre no gestante, solicita al GCBA licencia por maternidad en concepto del Art 70 inc. ch, Ordenanza N° 40593, dicha licencia fue rechazada por la Dirección General de la Administración de Medicina Laboral dependiente del Gobierno de la Ciudad. Así comienza un recorrido jurídico, que recae en la ausencia de norma en materia de co-maternidad para resolver este caso particular, y que culmina con una sentencia de Primera Instancia a favor de lo pretendido por la actora a la cual se interpone recurso de apelación por el GCBA, el cual es rechazado, validando la licencia por maternidad en mayo 2019, fecha del fallo en análisis.

El problema jurídico que promueve éste fallo es la carencia de reglamentación, normativa, habiendo en éste proceso dos madres, y debatiendo cual es el sentido y alcance de la licencia por maternidad.

La “laguna del derecho” así denominada en la lógica jurídica presente en el caso por cuanto la norma no soluciona la situación fáctica planteada, se ve superada por nuevos derechos humanos protegidos, que promueven la eliminación de desigualdades por razones de género u orientación sexual, entrelazados con los derechos del niño, niña y adolescentes pertenecientes a la hija de la actora y que son tutelados por la Carta Magna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Constitución Nacional en la Convención Internacional de los Derechos del niño art 75 inc. 22.

**2.2 Historia Procesal:** La actora, docente, solicita a la Jueza de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo, Dra. María Alejandra B. Petrella, el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva con el fin de que el GCBA, quien es su empleador, le otorgue la licencia de maternidad prevista en el Art 70 inc. ch, licencia por maternidad, Ordenanza N° 40593, Estatuto del Docente, ...la licencia por embarazo y nacimiento será de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del nacimiento, y ciento veinte (120) días corridos después del nacimiento, con percepción íntegra de haberes.

El pedido de licencia fue solicitado por la actora al establecimiento en el cual desempeña su tarea, el mismo verbalmente le informa que la solicitud fue rechazada. Por tal motivo, la damnificada presenta una nota a la Institución Educativa reiterando su solicitud obteniendo como respuesta que la nota fue reenviada a la Dirección de Medicina Laboral, quien no se pronunció al respecto argumentando no estar habilitada para ello, ya que la norma no distingue entre gestante y no gestante, y en un matrimonio compuesto por dos mujeres , que son madres por técnica de reproducción asistida , sería discriminatorio no reconocerlas como tales, o reconocer a una de ellas como si fuese de género masculino. Señala también que el art 70, inc. d del mismo cuerpo, otorga 120 días a la madre que adopta un niño/a y que no lo hace teniendo en cuenta la condición de la

mujer, ya que la misma no atraviesa un parto, sino que lo hace en base a la necesidad del niño/a de recibir en sus primeros días de vida la atención necesaria.

Al correrse traslado al GCBA contesta y manifiesta que la Sra. Graciela Nieto, actora, no impugnó la decisión de la D.G. de la Administración de Medicina del Trabajo, ni acreditó el pedido de licencia, ni el nacimiento de su hija.

La jueza de Primera Instancia, considera que en el dictado de medidas precautorias NO exige examen de certeza sobre lo requerido, que pueden ser definidas como soluciones urgentes, que importa para decretarla los derechos de quien los postula como una tutela jurídica urgente. Según la doctrina no son instrumentales, ni provisorias, debe acreditarse fuerte probabilidad de certeza, para atender el derecho invocado (confr. De los Santos Mabel, “Medida autosatisfactiva y medida cautelar” Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, T1, p 31)

Y agrega que, conforme a lo dictaminado por la Asesora Tutelar, no puede ignorarse que se encuentran en juego los derechos de la hija de la actora. Derechos tutelados por la Constitución Nacional al receptor lo establecido en la Convención Internacional de los derechos del Niño y del Adolescente art 75 inc.22. al igual, otros tratados de raigambre Constitucional se encargan de dar protección al vínculo familiar, dicha protección es amparada también en los Convenios N°111 y N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Constitución de la CABA expresa que rigen todos los derechos y declaraciones que se expresan en la Constitución Nacional y que la misma en su art 38 consagra... que las responsabilidades familiares sean compartidas, fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva...y elimina toda discriminación por estado civil y maternidad”. Considerando en su art 39 al niño/a adolescente sujetos activos de sus derechos y garantiza su protección integral. Por último, la Jueza, hace analogía con los 120 días que la ley le otorga la ordenanza N° 40.593 art 70, inc. d, a los padres en situación de adopción, sin más miramientos que en el fortalecimiento de vínculos familiares.

Menciona otras ordenanzas donde también se promueve la igualdad de género, matrimonio igualitario, identidad de género.

Basada en éstas consideraciones la Jueza resuelve conceder la medida autosatisfactiva y ordena al GCBA a otorgarle la licencia de 120 días a la actora, prevista en la ordenanza N° 40.593 art 70 inc. ch.

A lo cual, el GCBA interpuso un recurso de apelación mencionando que la legislatura porteña a través del proyecto 6028/2018 cubría el vacío legal planteado distinguiendo puntualmente entre “persona gestante” y “progenitor no gestante” sin distinguir roles; “padre” o “madre” y que éste supuesto no hace referencia al sexo sino a una “relación directa con la gestación”. Además de insistir sobre la medida cautelar interpuesta y otorgada a la actora por haberse extendido en los plazos de licencia y agregó que el costo fiscal era innecesario plantearlo ya que además de la licencia paga, el GCBA acarreó el costo de una suplencia.

**2.3 Decisión del Tribunal:** El tribunal de Cámara, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centenaro y Dr. Fernando Lima se expresa sobre la aplicación de la medida autosatisfactiva aplicada a favor de la misma, invocando una fuerte probabilidad de certeza, ratificándola, basándose en todos los elementos aportados por la Jueza de Primera Instancia, sobre la normativa de apoyo pertinente y analogía para remediar la ausencia de norma referida al caso en particular, basados en lo ante expresado respecto a derechos tutelados por la Constitución Nacional al receptor la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente art 75 inc.22. al igual que otros tratados de raigambre Constitucional que dan protección al vínculo familiar, y Convenios N°111 y N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo, etc...

Como así también, el Tribunal se expresa ante el recurso de apelación presentado por el GCBA que resulta inoficioso el tratamiento del mismo ya que el objeto del proceso que promueve la controversia se encuentra cumplido al momento en que se solicita intervención del Tribunal.

**3. Ratio Decidendi:** El Tribunal de Cámara, por votación unánime, ratifica la decisión tomada en primera instancia, dado los fundamentos expresados por la Jueza Dra. Petrella quien concede la medida autosatisfactiva por su carácter resolutorio a la hora de dar solución urgente, pronta y expedita a un conflicto, las define como... “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars..” constituyendo una tutela de urgencia (confr. Peyrano, Jorge W. "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas Autosatisfactivas". J.A.1997-II-926).

Las medidas autosatisfactivas se solicitan ante el daño inminente e irreparable por demora en el pronunciamiento judicial y ante la fuerte probabilidad de certeza ante el derecho invocado, (confr. Vargas, Abraham, "Tutela Judicial efectiva, acción, bilateralidad, prueba y jurisdicción en la teoría general de las medidas autosatisfactivas", J.A, 1998-IV652.) motivos que fundan la decisión de la Jueza Petrella y del Tribunal de Cámara, quien, además, declaró insustancial el tratamiento del recurso de apelación planteado por el GCBA por ser carente de justificación ante el reclamo de la actora y dado los acontecimientos el mismo carece de actualidad, esto último basado en doctrina de la Corte Suprema que ha considerado que... el requisito del gravamen no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante. (Fallos 276: 207; 290: 326) cuando éste ha desaparecido de hecho (Fallos 197:321; 231: 288; 243 :303; 277: 276; 284:84) o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba. (fallos 216:147; 244:298; 292:375; 293: 513; 297:30).

#### **4. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En el caso seleccionado: “Nieto, Graciela Mabel c/GCBA s/incidente de apelación-medida cautelar autónoma”. Expte. 35690/2018-1 Actuación 13155608/2019. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario – Sala II – Secretaría única, enfrenta lo que muchos juristas denominan lagunas normativas, siguiendo a Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, (Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas

y Sociales, 2012) los sistemas jurídicos pueden estar incompletos, esto es, que dentro de dicho sistema no se encuentre una norma en particular que resuelva el caso concreto, al no hacer referencia la norma a una licencia por co\_maternidad, el juez no puede subsumir el hecho en una norma jurídica, no encuentra una solución en ella. Por ende, la Jueza de primera instancia recurre a normas más generales, a principios, conceptos, a distintos cuerpos jurídicos que den respuesta fundada al caso desarrollado, interpreta normas jurídicas en su conjunto o bien utiliza la analogía, en éste caso la normativa respecto a la adopción, Ordenanza N° 40593, art 70 inc. d), que otorga 120 días de licencia a la madre adoptante ya que, no es en virtud de un parto, sino en función del cuidado del niño/a en sus primeros meses de vida y así, para poder subsanar ésta laguna normativa.

La Jueza funda y acompaña en éste sentido su decisión sobre la Carta Magna del GCBA que tutela derechos del niño, decepcionada de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, reconocido en la Constitución Nacional, la declaración Universal de Derechos Humanos, la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, el pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y la Organización Internacional del Trabajo, en diferentes Convenios, dan protección a los vínculos familiares, abarcan temáticas en concepto de parentalidad en las políticas de protección social, laboral y familiar, apelan a la igualdad, la no discriminación etc. Con todo lo expresado da respuesta a la plataforma fáctica planteada. Como antecedentes en cuanto al vacío legal respecto a la madre o padre “no gestante”, la Jueza cita B. Y A. I. O. S/ Materia A Categorizar (Declaración De Adoptabilidad) del Juzgado de Familia N° 5, Mar del Plata de fecha 15 de julio de 2015 y la causa “M. M. C. C/ Gcba S/ Amparo” en trámite ante el Juzgado CCAyT N° 15 de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 08 de agosto 2018. También, por caso en la Provincia de Río Negro fue otorgada mediante resolución del Ministerio de Educación y Derechos Humanos una licencia por maternidad a una docente no gestante, con fecha 2 de mayo de 2018. En los mismos se otorga las licencias solicitadas, ya que justamente el fallo recae sobre los derechos e interés superior del niño.

Ahora bien, para resolver la problemática antes mencionado, la actora solicita al Juez que le conceda la licencia e interpone una medida cautelar autónoma. La doctrina enfrenta y diferencia la medida cautelar y la medida autosatisfactiva, a ésta última me abocaré ya que es la que adopta el fallo en su desarrollo y lo que los jueces en particular, hacen referencia. Jorge Peyrano (Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas Autosatisfactivas"1997). Define las medidas autosatisfactivas como soluciones jurídicas urgentes, y autónomas, despachables inaudita et altera pars, implementadas frente a conflictos que indudablemente deben ser atendidos por los órganos jurídicos, redefinida como una especie de tutela de urgencia, que da solución en forma expedita a una situación vulnerable frente a la demora judicial, y que por ausencia de ésta el daño sea inminente. Por tanto, teniendo en cuenta la urgencia de la sentencia solicitada por la actora, la jueza, considera que la petición es procedente, independientemente de la tramitación pertinente, ya que considera que no hacer lugar a la misma sería ...“desoír el mandato constitucional que otorga a los particulares el derecho a obtener una respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional. CSJN, Fallos 322:4520; 327:4495; 330:5351; 331:2287, entre otros. La sentencia que concede la medida autosatisfactiva adquiere el valor de cosa juzgada.

**5. Postura de la autora:** Para abordar la problemática del presente trabajo será necesario remitirse a la petición que realiza la actora frente al órgano jurisdiccional correspondiente (CCAyT) solicitando el dictado de una medida autosatisfactiva, con el fin de que el GCBA le otorgue la licencia de maternidad pretendida en el marco de la Ordenanza N° 40.593 inc. ch) la misma fue negada por la Institución dónde se desempeña como docente, Escuela de Enseñanza Media N° 2, D.E 4 “Talleres Gráficos” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire, en una primera oportunidad el rechazo fue verbal, y en una segunda, como respuesta a una nota formal le advirtieron que la Dirección de Medicina laboral evaluaría su solicitud, ya que se trata de una madre no gestante, perteneciente al matrimonio compuesto por dos mujeres, que tuvo a su hija a través de la técnica de reproducción humana asistida. Básicamente la DG de Medicina Laboral no otorga la

licencia, pero deja entreabierta una puerta que invita al debate, ya que reconoce a ambas mujeres como madres, no distingue entre roles, aporta incluso lo que más tarde la Jueza de Primera Instancia hará analogía respecto del plazo que se otorga a las madres adoptantes, que es de 120 días, y que dicho inc. d) pertenece a la misma Ordenanza anteriormente citada.

No se puede decir que es desacertada la respuesta, ya que de lo que carece como herramienta para la resolución del caso es normativa pertinente. Este caso en particular adopta la problemática actual referente a las nuevas formas de familia, a ampliar conceptos de vínculos familiares y cuidados e intereses de los niños, del núcleo familiar en sí, de que las políticas referidas a la protección de las familias en el ámbito laboral se reflejen en las Instituciones responsables de impartirlas, darlas a conocer y hacerlas accesibles a quien las solicite.

No obstante, al correrle traslado al GCBA, éste pone de manifiesto que la actora no impugnó la decisión de la Dirección de Medicina del Trabajo, tampoco acreditó la tramitación del pedido de licencia, ni presentó el certificado de nacimiento de su hija ante la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes, finalmente expone que la actora no tendría derecho a la licencia que pretende, dado que la Sra Nieto no resulta ser gestante de la niña. Para lo cual los argumentos del GCBA, quedan sin efecto ya que, las medidas precautorias... “no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud; aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad” (CSJN doc. Fallos 396:2060 y causa O.148.XXV "Obra Social de Docentes Particulares c/ Provincia de Córdoba s/ Inconstitucionalidad", del 15/2/94).

A partir de aquí, y en el marco de las medidas cautelares y autosatisfactiva, se pone de manifiesto dichos y contradichos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la determinación de los caracteres de las mismas, solo vale aclarar que en el marco de éstas discusiones, la jueza de primera instancia, que otorgará finalmente la medida autosatisfactiva a favor de la actora, fundamenta conceptos varios que respaldan su accionar, a saber: son soluciones

jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars, se interponen frente a la urgencia de tutelar derechos con probabilidad de que, de no actuar con premura los mismo sean vulnerados, dan respuesta jurisdiccional a una contienda que reclama pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional, siendo éste último derecho de raigambre Constitucional.

Para sostener esta decisión la Jueza, completa el vacío legal con normativa perteneciente a diferentes Institutos que van a formar un sistema jurídico que culmina completando la normativa faltante, motivo por el cual Kelsen afirma que las lagunas en verdad no existen, siempre, las normas en su conjunto logran llenarlas. El autor se refiere a que, el ordenamiento jurídico forma un todo, integrado, donde no hay lugar para las lagunas, ya que la presencia del Juez, en su tarea de juzgar, es un elemento “integrativo” de toda la normativa vigente, por tanto, no hay casos posibles fuera del todo.

Así, el fallo menciona, la Carta Magna del GCBA, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Organización Internacional del Trabajo, fundan y conceptualizan las incorporaciones necesarias en materia de familia, de vínculos, de priorizar las necesidades de los niños, la eliminación de cualquier forma de discriminación que son imperiosos incluir en las normas vigentes, ya que las mismas, y a las pruebas me remito, dejan de tener cierta vigencia a la hora de afrontar problemáticas actuales en paralelo al desarrollo del contexto social en general, y del ámbito laboral, en particular.

Por su puesto, que el GCBA presentó un recurso de apelación ante el tribunal de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, intentando rebatir los efectos de la medida pronunciada, pero el recurso fue desestimado, por los caracteres propios de la medida autosatisfactiva antes desarrollados, la urgencia y derechos a tutelados por los diferentes Institutos fueron atendidos por el órgano jurisdiccional oportunamente, y cualquier reclamo que cuestione el GCBA carece de actualidad.

**6. Conclusión:** A casi 13 años del reconocimiento en Argentina del derecho a matrimonio entre personas del mismo sexo, el artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil (2010) (conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario) establece que *“el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*. El acompañamiento del ordenamiento jurídico al contexto social sin dudas, ha sido en éste sentido, un reconocimiento a la lucha por nuevos derechos exigidos por el pueblo, queda claro que, en innumerables ejemplos, lo que ocurre primero es el hecho necesitado de contemplación jurídica que lo enmarque.

El fallo analizado “Nieto, Graciela Mabel c/GCBA s/incidente de apelación-medida cautelar autónoma”, propone una investigación respecto a las nuevas conformaciones familiares y así la necesidad de ser reconocidas en el ordenamiento jurídico como un todo, en el presente, la Señora Nieto y su cónyuge, de sexo femenino, son madres por el método de reproducción asistida; al tramitar la licencia por maternidad ante el su empleador, en este caso el GCBA se encuentra con la negativa por razones de ausencia normativa, ya que si bien, la Ordenanza N° 40593 otorga dichas licencias, la misma no contempla la posibilidad de que ambas partes del matrimonio sean del mismo género. Ante el inminente nacimiento de su hija, la actora interpone una medida autisatisfactiva para poder acompañar a su esposa y su hija en los primeros días de vida de la niña.

La misma fue otorgada por la jueza Petrella, utilizandola como remedio jurídico ante la urgencia que debía atenderse, y sosteniendo su fundamento en doctrina y jurisprudencia detallada a lo largo de la nota a fallo sobre medidas autisatisfactivas.

El GCBA apela la decisión de la jueza, ante el tribunal de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, argumenta que la actora no presentó los certificados correspondientes, que el proyecto 6028/2018 de la Legislatura Porteña cubría el vacío legal planteado diferenciando entre “persona gestante” y “progenitor no gestante” sin distinguir roles; “padre” o “madre” y que éste supuesto no refiere al sexo en sí mismo, sino a una “relación directa con la gestación”.

Ante lo cual, asertivamente la Jueza evalúa en forma conjunta los mandatos de protección familiar, derechos del niño/a, instituidos en ordenamientos superiores al mencionado por el GCBA, a saber la Carta Magna del GCBA, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Organización Internacional del Trabajo, supliendo así la laguna del derecho que da origen al conflicto entre partes.

Finalizando con la desestimación del recurso presentado por el GCBA, por parte del Tribunal de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, porque el mismo ya no era relevante respecto del transcurso del tiempo.

Esta pequeña síntesis del caso, refleja como el derecho es limitado frente a los cambios sociales, las posibilidades en el universo de acciones jurídicas que se presentan en determinado momento, superan a la elaboración técnica de proposiciones jurídicas, lo que no significa que dichas lagunas no sean subsanables al recurrir a instrumentos legales que aporten soluciones dentro de un todo, y obliguen a legisladores y juristas a la elaboración de nuevas normas que satisfagan las necesidades de todos los que integramos la República Argentina.

### **7. Revisión bibliográfica.**

-Medidas precautorias (CSJN doc. Fallos 396:2060 y causa O.148.XXV “Obra Social de Docentes Particulares c/Provincia de Córdoba s/Inconstitucionalidad” del 15/02/94)

-Peyrano, Jorge W. “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas Autosatisfactivas” J.A. 1997-11-926

-Vargas Abraham, “Tutela Judicial Efectiva, acción, bilateralidad, prueba y jurisdicción en la teoría general de las medidas autosatisfactivas” J.A. 1998-LV-652.

-De Los Santos Mabel A. “Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas” J.A. N° 6060, pág. 21.

-El proceso flexible y el plazo razonable. Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales. Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2021-1, p.45

-Con respecto a la medida “autosatisfactiva” CSJN, Fallos 322:4520; 327:4495; 330:5351; 331:2287, entre otros

-Rojas, Jorge “Menos es más en materia cautelar”, en La Ley, t.2017-F

-Enrique N. Arias Gibert, 2013 [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id SAIJ: DACF130230

-Kelsen Hans, “Teoría Pura del Derecho”, 1982, Editorial Eudeba.

-Ley 26.618. Matrimonio Civil (Matrimonio Igualitario) Sancionada: Julio 15 de 2010, Promulgada: Julio 21 de 2010.